

Cuando dos extranjeros demandan su divorcio por mutuo disenso, invocando las leyes nacionales, no es necesario que las partes acrediten, previamente, que en el país donde se celebró el matrimonio, está permitido tal divorcio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Lucila Z. Darín, en la causa que sigue con don Andrés Darín, sobre divorcio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El mandato por el que la Corte Superior de Lima, dispone se acredite, previamente, si en la República Argentina está permitido el divorcio por mutuo disenso, parece dar a entender que tuviera la intención de hacer depender de la afirmativa su capacidad para conocer de la sentencia consultada. No hay objeto en pedir, ni en presentar, las pruebas referentes, porque cualquiera que sea la legislación argentina lo que se vá a aplicar es la ley nacional, y no puede temerse conflictos entre esta y aquella, desde que las partes han escogido expresamente la peruana. Así se deduce:

1º.—del domicilio de la mujer;

2º.—del reconocimiento de la jurisdicción nacional, al incoar la demanda ante el Juez de Lima; y

3°.—del poder que el demandado extiende ante el Cónsul del Perú en Buenos Aires autorizando, textualmente, al doctor José H. Torre Tagle para que lo represente en este juicio de divorcio, es decir ante los Tribunales peruanos, y para que convenga en la disolución del vínculo por mutuo disenso, que es una de las causas o modalidades establecidas en el Perú.

No se trata pues de inquirir, o interpretar la voluntad de las partes en cuanto a la ley aplicable al caso, sino de cumplir la que han escogido de modo expreso.

Si la Sala encontrara aceptables las consideraciones que preceden, puede servirse declarar NULO E INSUBSISTENTE el auto de fs. 26, y mandar que el Superior cumpla con absolver el grado pendiente. Salvo mejor parecer.

Lima, junio 20 de 1936.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 9 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal; y considerando: que la facultad concedida a los jueces por el art. 340 del C. de P. C., para ordenar de oficio las pruebas que juzguen neces-

rias, se refiere, a los medios de prueba establecidos por dicho cuerpo de leyes; que en este juicio ambas partes han acudido a la jurisdicción nacional sin invocar la legislación del lugar donde se celebró el matrimonio, único caso en que sería procedente la prueba ordenada de oficio por el Tribunal Superior: declararon NULO el auto Superior de fs. 26, su fecha 23 de marzo último, así como el de fs. 27, su fecha 30 del mismo mes, y año, denegatorio de la reposición, solicitada por el escrito de la misma foja: mandaron que la Corte Superior absuelva el grado; y los devolvieron.

Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaiza. — Arenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD del auto recurrido.

Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 447.—Año 1936.
